

CAPITULO SEXTO.

De la sucesion de los descendientes legitimados, adoptivos é ilegítimos á los bienes de sus ascendientes y colaterales.

- §. 1. Razon de tratar aqui esta materia.
2. Aunque á los hijos naturales les debén dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal mientras no sean reconocidos.
3. Los hijos naturales que se legitiman por rescripto del Soberano heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos.
4. Esto se entiende si en el rescripto no se le da expresamente concepto de legítimo.
5. A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle, aunque tenga legítimos ascendientes.
6. Si la legitimacion contiene limitaciones se atenderá á ellas.
7. Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de la nobleza de este.
8. Los hijos prohijados ó adoptivos son excluidos de la herencia del padre no solo por los legítimos sino por sus ascendientes.
9. Los arrogados, á falta de hijos legítimos, sucederán al prohijante por testamento y abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario.
10. A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no esten legitimados, y tenga legítimos ascendientes. Si muere intestado sucederán en la sexta parte, y de su madre son herederos forzosos.
11. Pero si en su testamento los excluye el padre, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre pueden anular su testamento.
12. Si el padre tiene descendientes legítimos puede dejar el quinto á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre.
13. Los hijos espurios que han obtenido dispensacion pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes.
14. Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos; y abintestato, nada. Diferencia con respecto á la madre.
15. A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento, y á la ma-

- dre en todo, así por testamento como abintestato.
16. Por nuestras leyes están los padres obligados á criar y alimentar á su hijo espurio, y los abuelos por equidad canónica.
 17. Limitaciones de esta obligación.
 18. La misma obligación tienen los herederos de los padres del espurio.
 19. Los padres satisfacen esta obligación dejándole el quinto.
 20. En la herencia de un hijo natural prefiere el hermano legítimo al que no lo es.
 21. Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene consanguíneos por parte materna, le heredarán estos según la prerogativa de su grado.
 22. Otro caso relativo á estas herencias colaterales.
 23. Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales.
 24. Otro caso relativo á estas sucesiones.
 25. Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre, ni al contrario.
 26. Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demás parientes por línea materna.
 27. Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesión abintestato y la obligación de darse alimentos.
 28. Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases.

1. **A** falta de hijos legítimos entran en la herencia de sus padres los naturales legitimados, y algunas veces los que no lo están, anteponiéndose á la línea de los ascendientes. Esta es la razón porque se ha colocado en este capítulo la doctrina sobre la sucesión de los referidos, reuniendo en él cuanto conviene saber no solo en orden á la forma y casos en que pueden tener parte los ilegítimos en la herencia de sus padres y abuelos así por testamento como abintestato, sino también en la de sus parientes colaterales.

2. A los hijos naturales (*) deben dar educación y alimentos no solo su padre y madre sino también sus abuelos y demás ascendientes por ambas líneas (1). Mas para que gocen del concepto legal de hijos naturales debe su padre reconocerlos por tales formalmente, en caso de haberlos tenido en distintas mujeres, ó en el de no haber tenido públicamente en su casa á la

* Acerca de los hijos naturales y demás ilegítimos véase el cap. 2. tit. 3. lib. 1. de las legitimaciones.

1. Leyes 1 y 2. tit. 15. y 5. tit. 19. Part. 4. y 11 al fin, tit. 13. Part. 6.

madre si fue una sola; porque si cohabitó con ella, y reconoció á uno de sus hijos, se suponen reconocidos todos (1), y sin otro requisito estarán aptos para gozar de la hidalguía de su padre, aun cuando su madre no la tenga (2). Se advierte que reconocidos una vez no puede el padre volverse atras de lo hecho (3).

3. Cuando los hijos naturales se legitiman por privilegio del Soberano, si el padre deja hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, nacidos antes ó despues de la legitimacion, no puede heredarle el legitimado sino en el quinto de sus bienes, si quiere dejárselo, y no de otra suerte. Y lo propio milita aunque ningun hijo tenga procreado ó nacido durante el matrimonio, si tiene alguno legitimado por el subsecuente, pues este es verdaderamente legítimo, y como tal excluye al legitimado por rescripto, que se reputa extraño en competencia de los otros, segun se prueba de la ley 12 de Toro, que es la 7. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec. Y se previene que el documento de esta legitimacion debe ir autorizado por el capellan mayor de su Magestad, ó por uno de los capellanes continuos de su Real capilla que tengan racion y quitacion, en cuya secretaría se toma la razon, y sin este requisito no vale, como se advierte en las que se expiden por la Cámara.

4. Lo cual se entiende, excepto que el Príncipe diga expresamente en su privilegio, *que suceda el legitimado con los hijos legítimos sin diferencia, ya esten nacidos antes de la legitimacion ó nazcan despues*; pues en este caso sucederá igualmente con ellos en la herencia de su padre, porque el Soberano de cierta ciencia y plenitud de potestad ó poder absoluto puede habilitarle, y disminuir la legítima de los legítimos. Pero si la concesion carece de la referida cláusula, no concurrirá con estos á la sucesion, ni les causará detrimento alguno, porque se presume que el Príncipe no quiso perjudicarlos, y que á saber que el padre los tenia, no hubiera legitimado al ilegítimo, á lo menos para sucederle (4).

5. No habiendo hijos legítimos, puede el natural legitimado por privilegio heredar á su padre, y este instituirle por heredero, aunque tenga padre ú otros ascendientes legítimos ó parientes (5); porque se reputa y en todo y por todo es habido en es-

1 Ley 1. tit. 5. lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 11. Part. 7.

3 Matienz. en la ley 9 de Toro. num. 1.

4 Tello en la 12 de Toro, num. 3 y 4. Matienz. en la 10. cit. glos. 2. num. 2, 3 y 4. Gom. en dicha ley 12. num. 67. vers. *Sic*

ro sunt.

5 Perez en la 22. tit. 3. lib. 1. Ordenam. col. 163 cerca del fin. Cifuent. en la 12 de Toro. num. 2. Mont. en la 17. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real. Decio cons. 253. num. 5. Matienz. en dicha ley y glos. num. 1.

te caso como verdaderamente legítimo para suceder por testamento y abintestato, y para los demás efectos de la legitimidad: por lo que si fuese preterido puede decir de nulidad del testamento; y si exheredado sin causa justa quejarse y usar de todos los remedios concedidos á los legítimos contra el testamento de su padre, no solo estando legitimado al tiempo que lo otorgó, sino aunque lo sea despues de otorgado (1) (*).

6. Pero si la legitimacion se coarta y limita á suceder por testamento ó sin perjuicio de los descendientes ó ascendientes, ó en quello que quisiere el padre del legitimado, nada obra contra la voluntad de este, por lo que contra ella no le sucederá (2). Y si se hace sin perjuicio de los que deben suceder abintestato, sucederá por testamento el legitimado, no habiendo legítimos; y abintestato no excluirá á otros que al fisco ó viuda del difunto (3). Preveniendo que si la legitimacion falta y es de ningun momento, pertenece la herencia á los herederos abintestato, los cuales deberán entregar los legados, y no recaerá en el fisco (4).

7. Aunque teniendo hijos legítimos los padres, no pueden sucederles los legitimados por privilegio, si son naturales, sino en el quinto; no obstante no se diferenciarán de aquellos en la nobleza y demás honores civiles que competen á los legítimos, ni tampoco en suceder por testamento y abintestato á los parientes, como verdaderos legítimos, y así gozarán de aquellos y heredarán á estos, segun lo dice dicha ley 12 de Toro en su 2.^a parte: *Pero en todas las otras cosas, así en suceder á los parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio* (5).

8. Los hijos adoptados ó prohijados por sus ascendientes les suceden como los legítimos, en caso que los adoptantes carezcan de ascendientes y de hijos ó descendientes legítimos;

1 Covarr. lib. 4. *Var.* cap. 21. Dueñ. reg. 350. Gom. en dicha ley 12. num. 66. Matienz. en dicha ley 10. glos. 7. num. fin.

* Se advierte que aunque no hay ley que expresamente diga ni determine lo que en este párrafo se contiene sobre el goce de dichas prerogativas, verificada la legitimacion ó dispensa, puede deducirse de las leyes 10. y 11. de Toro. *Febrero adicinado.*

2 Alex. cons. 30. num. 5. lib. 4. y cons. 129. al fin, lib. 5. Alciat in *Rubr. de liber.*

et posthum. col. 4. et ibi Socin. num. 12. y Jason. num. 14. Paul. cons. 200. num. 1. al fin, lib. 2. Rip. in leg. *Inter cetera*, num. 47 y 48. ff. de *liber. et posth.* Morquech. de *divis.* lib. 4. cap. 6. num. 50. Matienz. *ibid.* glos. 1. num. 6.

3 Riminald. cons. 446. num. 45 al 47.

4 Decio cons. 288. num. 4.

5 Avendañ. in *Diction.* verb. *Hijos legítimos*. Perez en la ley 1. tit. 1. lib. 4. Ordenam. col. 132s. Matienz. en dicha ley 1. tit. 3. glos. pen. num. fin.

pero si tuvieren ascendientes que por derecho, á no haber intervenido la adopcion, les heredarían abintestato, les sucederán y no los adoptados (1). Lo mismo procede con los extraños adoptados, los cuales heredarán solamente abintestato al adoptante en defecto de legítimos, mas no á sus consanguíneos ni contra su testamento (2).

9. Los arrogados ó prohijados por via de arrogacion sucederán al prohijante por testamento y abintestato si careciere de legítimos, á menos que el Príncipe ordene en su privilegio que sucedan con estos, pues entonces le sucederán (3). Y si el arrogador echa de su poder al arrogado, está obligado á darle ó dejarle la cuarta parte de sus bienes (4); excepto que tenga descendientes legítimos, pues en este caso se limitará al quinto por via de alimentos, porque en el exceso no puede perjudicar á los legítimos, aun cuando tiene obligacion de alimentar á los que no lo son (5).

10. A los hijos naturales, aunque no esten legitimados, puede el padre instituirlos por herederos á falta de legítimos, ó dejarles la parte que gustare de sus bienes, aun cuando tenga legítimos ascendientes (6). Y si no hiciera mencion de ellos en el testamento, es carga de los herederos el consignarles alimentos, cuya regulacion será á juicio de hombres buenos (7). Igual facultad tienen los abuelos en beneficio de sus nietos naturales. Si el padre muere intestado, sucederá el hijo natural, no en la sexta parte de sus bienes, como establece la ley 8. tit. 13. Part. 6., sino en el quinto, que es lo que los padres pueden dar en vida ó dejar en muerte á sus hijos ilegítimos por razon de alimentos, en caso de estar en obligacion de dárselos, segun lo previene la ley 10 de Toro (*). Mas por lo relativo á la madre es muy diferente la doctrina, pues los hijos naturales son sus herederos forzosos á falta de legítimos *ex testamento y ab intestato* (8). Por tanto si careciendo de legítimos no hace mencion en su tes-

1. Ley ultim. al fin. tit. 16. Part. 4. et ibi glos. fin. Acev. en la 1. tit. 8. lib. 5. Rec. num. 64.

2. Ley 3. tit. 16. Part. 4. verb. *E lo que dijimos*, et ibi glos. 5. y leyes 9 y fin. et ibi glos. 3. tit. 16. Part. 4.

3. Ley 8. tit. 16. Part. 4. y glos. de la sig. Glos. final de la ult. tit. 15.

4. Ley 8. tit. 16. Part. 4.

5. Leyes 10 y 28 de Toro. Greg. Lop. en dicha ley 8. glos. 2 y 5.

6. Ley 6. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

7. Ley 3. tit. 13. Part. 6.

* Febrero dice aqui que los hijos naturales heredan abintestato el quinto de los bienes de su padre á falta de legítimos citando la ley 10 de Toro. En otro lugar dice que solo heredarán la sexta parte con arreglo á la ley de Partida. Esta opinion parece la mas cierta y racional, pues la disposicion de la ley de Toro habla de la sucesion *ex testamento* y no *ab intestato*, por lo cual no es aplicable su doctrina á este caso.

8. Ley 5. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

tamento de los hijos naturales, ó los deshereda injustamente, pueden anularle del mismo modo que los primeros. Sin embargo valdrá en este caso la institucion de la madre en todo lo que por derecho puede valer, que es el quinto, porque en lo que haya lugar debe cumplirse la voluntad de la testadora, y es máxima constante que lo util no se vicia por lo inutil.

11. Pero si en última disposicion excluye el padre expresamente á sus hijos naturales de la sucesion á sus bienes ó los exhereda, á nada tienen derecho, ni les compete accion alguna contra su testamento (1). De lo cual se deduce que si el heredero nombrado repudia la herencia del padre, recaerá en los ascendientes legítimos de este, y no pasará á los hijos naturales: y la razon es porque la herencia repudiada no se transmite al que por su incapacidad legal es un extraño en la sucesion (2).

12. Si los padres tienen descendientes legítimos, podrán heredar los hijos naturales *ex testamento* el quinto de sus bienes; pero *ab intestato* no sucederán á ninguno de los dos en parte alguna de su herencia (3).

13. Los hijos espurios se legitiman tambien por rescripto Real, que se llama dispensacion. Los que han obtenido esta gracia pueden heredar á su padre, y este instituirles aun cuando tenga legítimos ascendientes, pues en virtud de ella consiguen todos los derechos del natural legitimado, á excepcion de la nobleza y preeminencias de sus padres, si en el mismo rescripto no se expresa (4).

14. Los hijos espurios que no han alcanzado dispensacion pueden heredar de su padre *ex testamento* el quinto de sus bienes, si tiene herederos forzosos ascendientes ó descendientes, y lo mismo de su madre, si tiene hijos legítimos; pero si han nacido de clérigo ordenado *in sacris*, fraile ó monja profesa, nada permite la ley que dejen ni el uno ni el otro (5). *Ab intestato* no les sucederá en cosa alguna (*).

1 Glos. in leg. l. ff. *de honor. posses. cont. tulul.* Greg. Lop. en la ley 8. tit. 13. Part. 6. glos. 8. Gom. en la lo de Toro, num. 11. Covarr. *de matrim.* part. 2. cap. 8. § 4. num. final. Castillo dicha ley de Toro, num. 46.

2 Ley *Si quis filium.* §. *Primo.* ff. *de acquirenda hered.* Castill. ibi num. 47 y 48.

3 Leyes 5 y 8 tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

4 Avendañ. in *Diction.* verb. *Hijos legítimos.* Matienz. en la ley 10. tit. 8. lib. 5. Rec. glos. pen. num. fin.

5 Dicha ley 5. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

* Asi es la verdad, y la reconoce Ferrero en el párrafo 3. cap. 1. lib. 2. part. 2. diciendo: *ninguno de estos hijos espurios sucederá por testamento ni abintestato á su padre directa ni oblicuamente, ni tienen derecho á protender su respectiva herencia ni á quejarse de la pretericion.* Pero se le olvidó lo que dejaba dicho en su párrafo 2. cap. 1. part. 1., donde sienta una doctrina enteramente contraria *A los hijos espurios, dice, que no lo son de clérigo in sacris, fraile ú monja profesos, les compete ex testamento y ab intestato el derecho al quinto*

15. Pero si no hubiere hijos legítimos, la anterior disposición aunque es la misma con respecto al padre, por lo relativo á la madre es muy diferente, pues en este caso la heredará el hijo espurio *ex testamento y ab intestato* con solas dos excepciones. 1.^a Si por haberle tenido incurrió en pena de muerte, en cuyo caso podrá dejarle el quinto de sus bienes. 2.^a Si lo es de clérigo de orden sacro ó fraile profeso, pues entonces nada podrá legarle (1).

16. Los hijos espurios no tenían derecho por las leyes romanas á ser alimentados por sus padres; pero por las nuestras deben estos atender á su sustento (2): obligación que igualmente les impone el derecho canónico (*). Así no podrá privarse á los primeros de sus alimentos por pacto, costumbre, ley municipal, ni por expresa prohibición de los padres en su testamento; bien que si el pacto es jurado y los espurios renuncian su derecho, únicamente se les deberán en el caso extremo de que, de no hacerlo así, perezcan de necesidad, y entonces pueden reclamar la transacción ó renuncia. La misma obligación tienen los abuelos y bisabuelos por equidad canónica en defecto de los padres, y cuando aunque los tuvieren esten pobres y los primeros ricos. Pero por derecho Real solo tienen obligación á alimentar á sus ascendientes espurios los ascendientes por parte de la madre, á falta ó imposibilidad de esta; y la razón es por la mayor seguridad que hay del parentesco en este caso que en el precedente (3).

17. La obligación de los padres á sustentar á sus hijos espu-

de los bienes de su padre ó madre, que los tienen legítimos, con el cual satisfacen la obligación de alimentar los que les impuso naturaleza. Esto no es verdad, ni está apoyado en ningún fundamento, pues si bien hay obligación de darles alimentos, la cual comprende al padre y á otros en su caso, el derecho que á ellos tienen no es como herederos. El padre podrá dejarles el quinto por vía de alimentos; pero si quiere dejarles menos lo podrá hacer, con tal que sufrague al indicado objeto. Si tuvieran los espurios derecho al quinto como herederos, lo podrían reclamar aunque tuviesen con que vivir, y no es cierto. Por otra parte si tienen bastante para sustentarse segun su clase con una sexta ú octava parte de la herencia, no tiene el padre ni el heredero obligación á darles mas.

1 La misma ley 5. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec. y la anterior.

2. Ley 1 y 2 tit. 19. Part. 4. Matienz en la ley 8. tit 8. lib 5. Rec. glos 1.

* Tambien en esta doctrina está Febrero en contradicción consigo mismo, pues habiéndola establecido en la part. 1. cap. 1. §. 2. enseña despues en la part. 2. lib. 2. cap. 1. §. 3. que no tiene el padre ninguna obligación de dar alimentos á su hijo espurio por nuestras leyes, citando la 5. tit. 19. Part. 4. Ademas de ser esta opinión opuesta á la equidad, pues el tal hijo ninguna culpa tiene de su condicion, la ley citada no exime al padre del deber de sustentar al espurio, sino solo al abuelo. Lejos de hacerlo así, todas las leyes que inculcan la obligación de alimentar y criar los padres á los hijos hablan siempre en general y sin excluir á ninguno de ellos. Véanse la 1 y 2. del mismo título.

3. Matienz. *ibid.* num. 24 al 27.

rios tiene dos limitaciones: 1.^a cuando en ellos concurren las causas que para desheredar á los legítimos prescriben las leyes, y mas si su ingratitud para con sus padres los constituye reos de muerte; 2.^a cuando los hijos tienen con que vivir, ó se pueden mantener con su oficio ó industria sin desdoro de sus personas (1), en cuyo caso cesa la obligacion por faltar la indigencia en que está apoyada.

18. No se circunscribe únicamente al padre, y en su caso á los demas ascendientes, la obligacion de alimentar á sus hijos espurios, sino que se extiende á los herederos de aquel (2). Lo mismo sucede cuando los alimentos se deben por disposicion de alguno, ya sea en contrato ó en última voluntad, pues la carga de alimentar pasa á los herederos de aquel que se obligó (3), aunque lo sea el fisco por tácito fideicomiso ó por otra causa, ó el donatario de todos los bienes; mas no al comprador privado ni á cualquier otro que en virtud de algun contrato particular los hubiese adquirido (4).

19. La obligacion que tienen los padres de alimentar á sus hijos espurios la satisfacen dejándoles el quinto de sus bienes en los casos en que, segun hemos dicho arriba, pueden hacerla. Del referido quinto una vez que los hijos lo perciban, tienen facultad de disponer á su arbitrio, segun lo previene la ley 10, de Toro, que es la 6. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec., excepto en tres casos. El primero, cuando de la tácita ó expresa voluntad del testador se colige que no quiso que pasase el quinto á los herederos de su hijo espurio: el segundo, cuando le hace algun legado de renta anual por los dias de su vida: el tercero, cuando impone al hijo espurio la obligacion de restituir á otro despues de su muerte los bienes que le deja por via de alimentos, en cuyo caso no puede disponer del sobrante de los mismos (5). Si el espurio no dispusiere del quinto que le adjudicaron por razon de alimentos, pasará á sus herederos y no volverá á los de su padre (6).

20. Sentada esta doctrina legal sobre el modo de heredar los hijos ilegítimos á sus descendientes y ascendientes, resta decir qué reglas han de seguirse en la sucesion de sus consanguíneos. Respecto de los naturales hay formal resolucion en la ley final, tit. 13. Par. 6. de cuyo contexto se deduce que muerto abintes-

1 Matienz. *ibid.* num. 16 y 17.

2 Gom. en la ley 9 de Toro, num. 39.
Covarr. *ibi*, num. 14.

3 Gom. *ibid.*, al fin.

4 Matienz. *ibid.* num. 19 al 22.

5 Matienz. en dicha ley 8. tit. 8. lib. 5.
Rec. glos. 2. num. 4 y 5.

6 Matienz. *ibid.*, num. 6.

tato el hijo natural sin sucesion, si deja dos hermanos hijos de su mismo padre, el uno natural y el otro legítimo, preferirá este aquel, porque en él concurren las dos cualidades de naturaleza y de derecho, y en el natural la de naturaleza solamente. Si el hijo natural es solo, sucederá en el todo á su hermano tambien natural como su pariente mas cercano; pero el natural por línea paterna no heredará á los legítimos ni á los demas parientes por esta línea intestados. Dejando un hijo natural de parte de madre solamente, y otro natural ó legítimo de parte de padre, será preferido el natural de parte de madre, como que es conocida y cierta, al natural y al legítimo de parte de padre, que no lo es. Y á falta de hijo legítimo y natural de parte de padre ningun otro pariente por línea paterna heredará al natural (1).

21. Si muriere abintestato el hijo natural, dejando solamente parientes por parte materna, le heredarán segun la prerogativa de su grado: y por consiguiente si estos fallecieren sin sucesion legítima, los heredará como si fuera legítimo, porque por parte de su madre son verdadera é indubitadamente consanguíneos por la certidumbre del parto, como lo dice la ley inserta al fin y otras (2), lo que no sucede por parte de su padre.

22. Y si dos hijos naturales de una misma madre fallecieren dejando cada uno un hijo legítimo ó natural, y despues muriere abintestato sin sucesion uno de estos primos, le heredará el otro que sobrevive, y será preferido á todos los demas cognados mas remotos, aunque sean legítimos, porque entre ellos hay cognacion próxima, y asi deben suceder segun la inmediacion de parentesco y prerogativa de grado, como se prueba de los finales períodos de la ley inserta.

23. Falleciendo intestado sin sucesion el hijo natural por parte materna, si dejare dos hermanos, uno natural y otro de legítimo matrimonio de la propia madre, no preferirán uno al otro, antes bien concurrirán ambos y le heredarán con igualdad, porque estan en igual grado, pues la ley 9 de Toro habla y se debe entender cuando se trate de suceder á la madre, en cuyo caso el legítimo prefiere al natural; mas no cuando se trata de sucederse los legítimos y naturales entre si: por lo que se ha de estar á la disposicion del derecho comun, como no corregido ni derogado en esta parte, que ordena que no sea preferido el

1. Gomez en la citada ley 9 de Toro, num. 46 y 47. Greg. Lop. en la ley inserta.

2. Gomez en dicha ley 9 de Toro, num.

48. Covarr. de sponsalib. part. 2. cap. 2. §. 5. col. penult.

hijo legítimo al natural en la sucesion de los bienes de su madre: luego tampoco deberá serlo en la de los de su hermano, y así concurrirán ambos (1).

24. Y si el hijo natural de parte de madre falleciere sin testamento ni descendientes legítimos dejando dos hermanos, uno hijo natural de su padre y madre, y otro tambien natural de la misma madre pero de diverso padre, le heredará el hermano natural entero, por la doble conjuncion y cualidad, y preferirá al uterino, porque tiene predileccion legal como mas conjunto (2), al modo que para con los hermanos legítimos está dispuesto en derecho.

25. Los espurios, de cualquier clase que sean, no sucederán abintestato á los parientes de su padre, ni estos á ellos, porque por la máxima incertidumbre de la filiacion y parentesco por parte paterna no se reputa haber agnacion ni cognacion entre ellos (3).

26. Asimismo no sucederán los espurios de dañado ayuntamiento á los hermanos ni parientes suyos por línea materna, porque si no suceden á su madre ni ésta á ellos, tampoco deben suceder á sus parientes por su línea, ni estos heredarlos (4).

27. Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos, y así se debe guardar igualdad entre ellos: de modo que en todos los casos en que los hijos pueden suceder á sus padres y parientes, y deben ser alimentados por ellos, es igual el derecho de los segundos para suceder á los primeros, como ya se dijo en el capítulo citado.

28. Acerca de los hijos ilegítimos de todas clases debo por último hacer dos advertencias: 1.^a que aunque el padre declare en su testamento que les debe algunos frutos, dinero ú otra cosa, no estan obligados los herederos á entregársela, á menos que lo justifiquen por otros medios legales, porque se presume que lo hace por beneficiarlos perjudicando á sus herederos legítimos (5): 2.^a que la ilegítimidad no inhabilita á los que la tienen para ejercer cualquiera oficio ó arte indistintamente, á excepcion de los empleos de juez ó escribano, segun la ley 9. tit. 23. lib. 8. Nov. Rec., la cual deroga cuantas leyes, sentencias, estatutos, usos y costumbres sean contrarios á esta declaracion.

1 Gom. dicho num. 48. vers. *Dubium tamen est.* Avendañ. en la ley 9 de Toro. glos. 2. num. fin. Acev. en la 7. tit. 8. lib. 5. num. 4.

2 Matienz. ley 6. tit. 8. lib. 5. glos. 4. num. 10. Greg. Lop. en la fin. tit. 13. Part. 6. glos. 6. Gom. en dicha ley 9. num. 49.

3 Gom. ibid. dicho num. 46.

4 Gom. ibi. num. 50. vers. *Sed teneo* Cifuentes en dicha ley 9 de Toro. num. 2. Tello en ella, num. 34. vers. *Ex ultimis verbis.* Matienz. en la 7. tit. 8. lib. 5. glos. 2. Acost. in cap. *Si pater*, vers. *Omnia*, num. 13. *de testam* in 6.

5 Ley 3. tit. 14. Part. 3.